

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, quince de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN apoderado de CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO a través de apoderado, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 19 de abril y 27 de mayo de 2021 respecto del comparendo con N°27191222, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ, vulnerándose el derecho fundamental de petición.

Indica que, si bien el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, que la ampliación del plazo no es aplicable.

Afirma que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: subsidiariedad, inmediatez y legitimación en la causa por activa y pasiva.

Que se demanda la protección al derecho fundamental de petición reglado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado en la Ley 1437 de 2011 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015.

Refiere las sentencias T- 091/2018, T-077/2018, T-038/2017, T-332/2015, T-332/2015 y T-108/2016.

Afirma que la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran supeditados a que la autoridad o el particular, emita una respuesta que abarque en forma sustancial y responda de manera clara, congruente, de fondo y oportuna la materia objeto de solicitud.

Fundamenta la acción en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1755 de 2015.

Pretende se le ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se ordene a la accionada responder el derecho de petición presentado el 19 de abril y 27 de mayo de 2021 que hasta el momento no ha sido contestado.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas y vinculada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

JORGE ALFONSO HERRERA AVILA, obrando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO** indicando que en aras de salvaguardar el derecho avocado por el accionante, esa Sede Operativa brindó respuesta con ocasión a la orden de comparendo N°27191222 del 10 de marzo de 2020 mediante Oficio CE- 2021092367 de fecha 12 de mayo de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico entidades@juzto.co.

Indica que el derecho de petición donde solicita la revocatoria directa de las ordenes de comparendo N°29209083 del 20 de octubre de 2020 y N°28747081 del 17 de septiembre de 2020, esa Sede Operativa desconoce sobre la solicitud y tampoco es competente para pronunciarse, toda vez que, las ordenes de comparendos descritos pertenecen a la Jurisdicción de Chocontá.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Solicitó la vinculación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO** argumentando que el accionante pretende que judicialmente ampare su derecho fundamental de petición, manifiesta que la Secretaría no contestó el derecho de petición instaurado.

Que se le solicitó allegar información útil a la Sede Operativa de Sibaté para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición, estableciéndose que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio N°CE- 2021092367 el día 12 de mayo de 2021 y enviada al correo electrónico entidades@juzto.co

Que la respuesta que otorga el funcionario competente cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que se deniega la petición.

Que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en sede de Tutela; T-542 de 2006, solicita se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibaté Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor **CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO** a través de apoderado acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta e resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importarse si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante a través de apoderado a la orden de comparendo N°27191222 del 10 de marzo de 2020 Oficio CE- 2021092367 de fecha 12 de mayo de 2021 enviando la respuesta al correo electrónico entidades@juzto.co el día 7 de julio de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO el pasado 12/04/2021 mediante Oficio CE- CE- 2021092367, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico entidades@juzto.co el día 7 de julio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Ahora en lo que tiene que ver con el derecho de petición en donde el accionante solicita la revocatoria directa de las ordenes de comparendo N°29209083 del 20 de octubre de 2020 y N°28747081 del 17 de septiembre de 2020, y de conformidad con lo indicado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE que las ordenes de comparendos descritos pertenecen a la Jurisdicción de Chocontá y como quiera que la SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA fue vinculada por este Despacho a la presente acción de tutela notificándola en legal forma y la misma guardó silencio y teniendo en cuenta que carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición en donde el accionante solicita la revocatoria directa de las ordenes de comparendo N°29209083 del 20 de octubre de 2020 y N°28747081 del 17 de septiembre de 2020 fue contestado por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA se ha de tutelar el mismo.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA, a la petición presentada por el señor PACHECO GIRALDO donde solicita la revocatoria directa de las ordenes de comparendo N°29209083 del 20 de octubre de 2020 y N°28747081 del 17 de septiembre de 2020 en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, a las accionadas y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO quien se identifica con la C.C.N°79.349.615, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA, a la petición presentada por el señor PACHECO GIRALDO donde solicita la revocatoria directa de las ordenes de comparendo N°29209083 del 20 de octubre de 2020 y N°28747081 del 17 de septiembre de 2020 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por el señor CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO quien se identifica con la C.C.N°79.349.615, respecto del comparendo N°27191222 del 10 de marzo de 2020, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, a las accionadas y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre VueScan
www.hamrick.com